Puerto Madryn, julio de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **P., E. R. C/ A. SA A. S/ Accidente de trabajo (sistémico)** (Expte. Nº 41 - Año 2023), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como 47/23 SDL.

I.-La demandada interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva dictada por este Cuerpo, fundado en la causal prevista por el art. 291 inc. e) CPCC.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N°47/23 SDL le causa a su mandante un gravamen personal concreto y actual, en cuanto considera que los jueces de esta Exma Cámara al dictar sus votos, se excusan en meros formalismos confirmando la sentencia de primera instancia.

Postula en su escrito casatorio, que la sentencia aludida resulta arbitraria, por haberse rechazado el agravio respecto el valor del IBM actual y consecuentemente su impacto en la prestación por ILT, bajo las razones de irretroactividad de la Ley y violación al principio de congruencia. Considera que no obstante la fecha de su dictado resulta aplicable la resolución 45/22 SRT.

Asimismo, considera que resulta arbitrario que los magistrados fundamenten el rechazo de los agravios en base a que los mismos resultan ser una reiteración de la impugnación a la pericia médica, ya planteada con anterioridad.

Aduce que tal reiteración de los fundamentos expuestos en primera instancia y al expresar agravios, obedecen a que no se ha dado debido tratamiento a los mismos en ambas instancias.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, las causales invocadas y el

fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

II.-Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En orden a los requisitos formales de admisibilidad del recurso, los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPCC y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior, respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por la recurrente.

III. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad

del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación rrónea o disímil a juicio de las partes.

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación (cfr. Augusto Morello, "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", Tomo 2°, pag. 435).

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005, con cita de J.C.Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación". Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tiene dicho nuestro máximo tribunal que "*la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que la recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).*

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el por qué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por la recurrente.

Asimismo, es menester precisar que este Tribunal considera que dicha causal cobra plena virtualidad en tanto los fundamentos expresados reposen exclusivamente en la voluntad de las jueces, desprovistas de todo apoyo legal. Lo que no sucede cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes, o una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada, sumado ello a la falta de demostración concreta del absurdo invocado, como en este caso

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las*

pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales". (Fallos, 294:376).

Finalmente podemos decir que, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos analizados se aprecia que los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así las cosas, del memorial de la recurrente resulta evidente que la crítica generada contra el decisorio no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis.

De la lectura de la sentencia atacada surge con claridad manifiesta que, contrario a sus dichos y sin perjuicio de haber sido rechazados los agravios

planteados por la recurrente por los motivos expuestos, estos han sido tratados y fundados, cabe citarse así el voto del Dr. Julián Emil Jalil en el punto: 4.3 de la sentencia." *Valor del IBM. Trataré el agravio referido a la omisión de aplicación de la Resolución N° 45/2022 SRT.*

la demandada erige su agravio sobre la omisión del Sr. Juez de grado de aplicar la Resolución N° 45/2022 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98, para liquidar prestaciones por ILT y ILPP que se debieron abonar al actor entre el mes de enero y Abril del año 2021. Debo adelantar que el absurdo es manifiesto, a la luz del principio de irretroactividad de la ley de rango constitucional, que torna inaplicable la normativa pretendida.

Además, no puedo dejar de advertir que con este cuestionamiento la quejosa, introduce nuevos argumentos que no formaron materia del debate en primera instancia, ya que estas alegaciones no fueron planteadas ni bilateralizadas en la instancia precedente, y consecuentemente no fueron objeto de consideración por el judicante de grado". Surge de escrito presentado que no existe un cuestionamiento fundado por la casacionista contrario a lo decidido, ni se ha argumentado que no sea cierto que se hayan incluido en la expresión de agravios cuestiones no planteadas en primera instancia, ni se ha desvirtuado que las prestaciones debidas en el presente proceso datan de una fecha anterior a la entrada en vigencia de la resolución 45/22.

En relación al agravio formulado respecto cálculo de la prestación ILT, el juez Dr. Julián Emil Jalil en el punto 4.4, se expidió diciendo "*Los agravios en este punto resultan similares a los exteriorizados por la demanda para impugnar la pericia contable, lo cual sella la suerte adversa de la queja. Se trata de un replanteo de la impugnación que ya fuera efectivizada en la instancia de grado, es decir que ya fue juzgado" Insiste* la recurrente al cuestionar el tratamiento dado al agravio, reiterando en esta instancia argumentos ya planteados con anterioridad.

Asimismo, a fin de completar el tratamiento de la presente queja corresponde citar lo decidido por el Juez Dr. Heraldo Fiordelisi en relación a los planteos formulados por la recurrente, así, en el punto 2.3– Valor del I.B.M. reza *"Se agravia la apelante por el monto fijado para el I.B.M. del accionante. Afirma que el a quo aplicó una fórmula matemática que no se corresponde con la actual definición del ingreso base mensual, incurriéndose en violación de la ley.*

En lo que hace a la cuestión que plantea referente al dictado de la Resolución SRT N° 45/2022 que deroga la Circular N° 2/98 aplicada por el a quo en su decisión recurrida, anticipo que es un tema que en ningún momento ha formado parte de este proceso.

Cuestiona la recurrente el procedimiento desarrollado por el a quo para determinar el valor del IBM del actor a los efectos de fijar la indemnización que le corresponde por el daño oportunamente sufrido por el accidente de trabajo motivo de su reclamo. Esgrime la demandada que la sentencia incurre en un error de derecho porque la definición actual del IBM, conforme el art. 12 LRT reformado por la Ley 27.348, no habilita una remisión a la Circular 2/98 de la SRT, dictada como reglamentación del art. 12 LRT en su versión originaria y que postulaba dividir el total de las remuneraciones percibidas por la cantidad de días trabajados y multiplicar su resultado por 30,4.

Adelanto –tal como lo hiciera al votar ante un planteo similar— que un elemento a considerar y que derrumba la estructura de la queja lo constituye el hecho de que ningún tema o cuestión relacionada con la Resolución SRT Nº 45/2022 fue tratada o formó parte del proceso, originando que la sentencia originaria debiera expedirse sobre ello. Precisamente, de esa circunstancia surge lo que es indiscutible y avala mi postura: todo lo relativo a la Resolución SRT N° 45/2022 no formó parte de la litis y, por lo tanto, es imposible que ello sea considerado por esta Alzada como agravio atendible.

Lo expuesto no es un capricho de este sentenciante, porque lo que aquí juega y surge de modo cristalino es que la problemática planteada en la queja no formó parte ni

integró el proceso y, en consecuencia, no generó que el a quo debiera expedirse sobre el tema. Mal puede entonces esta Alzada analizar y expedirse sobre la misma.
Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142)".

En relación al agravio del cálculo de la prestación por ILT, el Dr. Fiordelisi se expidió "*Lo expuesto en este punto de los agravios constituye prácticamente una reiteración de lo esencial expuesto por la demandada a fs. 121/122 al impugnar la Pericia Contable practicada en autos y ello –como es sabido—conduce directamente al rechazo de la queja.*
Es que el recurrir a la Alzada no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, se viene declarando de modo monocorde que la remisión a escritos anteriores de la causa no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia, de manera que no satisface las exigencias del artículo 280 del CPCC [Error de pluma: debió ser consignado en el original Art 268 del CPCC] *y 60 de la Ley el Fuero (conf. CSJN, 22/11/72, JA 1973, 17-368; La Ley 150-723, 30.188-S y jurisp. cit. en MORELLO – SOSA – BERIZONCE, "Códigos Proc. Civ. Com. Pcia. Bs. As. y de la Nación", T. III, Edit. Platense – A. Perrot, 1988, pág. 356).*

Tal requisito además encuentra sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no siendo razonable permitirle que reproduzca alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (conf. CNCiv., Sala C, 14/07/77, BJCNCiv, 1978, IV-118, sum. 181; 18/03/82, La Ley 1983-B-768, sum. 4864) (…).
Se evidencia en base a lo expuesto que la refutación de la recurrente se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que

estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como N° 47/22 SDL, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SIL.